RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL PLIEGO	
PROCESO:	SA-SI-TA-014-2026
OBJETO:	"ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TAME".

Respuesta a las observaciones presentadas al pliego definitivo del proceso SA-TA-014-2026 cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TAME".**

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, en su calidad de unidad ejecutora del proceso, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al pliego definitivo del proceso SA-SI-TA-014-2026, por parte de los interesados, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN	EMPRESA / PERSONA
Observaciones	VEEDURIA CIUDADANA

Observación No. 01 VEEDURIA CIUDADANA

1. RECONSIDERACIÓN Y AJUSTE DIFERENCIAL DE LOS INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL (ROE Y ROA) Y FINANCIERA ENDEUDAMIENTO

La Entidad establece como requisitos habilitantes obligatorios un **Índice de Endeudamiento menor o igual al 56.00% (0.56)**, una **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) mayor o igual a 7.53% (0.0753)** y una **Rentabilidad sobre Activos (ROA) mayor o igual a 5.23% (0.0523)**.

Frente a estos requerimientos, señalo formalmente a la Alcaldía Municipal de Tame que exigir un ROE del 7.53% y un ROA del 5.23%, sumados a un límite de endeudamiento estricto del 56% en un contrato de compraventa de vehículo automotor por $380.000.000 M/CTE, representa un umbral financiero desmedido y restrictivo que no refleja la realidad operativa ni contable del sector comercializador de vehículos.

En la actividad económica de venta e integración de vehículos automotores, camionetas 4x4 y flota institucional, los comercializadores y concesionarios deben gestionar elevados volúmenes de inventarios de alta rotación y mantener capital de trabajo apalancado con líneas de crédito comercial. Esta dinámica propia del sector genera que el volumen de activos y pasivos registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) no refleje márgenes contables excesivamente elevados de rentabilidad (ROE y ROA), sin que ello implique en absoluto falta de solvencia, liquidez o riesgo de incumplimiento contractual.

Exigir un ROE de 7.53% y un ROA de 5.23% descalifica arbitrariamente a comercializadores e integradores automotrices idóneos de menor y mediana escala (MiPymes). De conformidad con los mandatos de la Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020) y los criterios financieros diferenciales consagrados en el Decreto 1082 de 2015 y las guías de Colombia Compra Eficiente, **SOLICITO RESPECTUOSAMENTE A LA ENTIDAD REAJUSTAR LOS INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES HABILITANTES ADOPTANDO LOS SIGUIENTES PARÁMETROS DIFERENCIALES Y PROPORCIONALES:**

- **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE):** Reajustar exigiendo un indicador mayor o igual a 0.04
- **Rentabilidad sobre los Activos (ROA):** Fijar un umbral habilitante mayor o igual a 0.02
- **Índice de endeudamiento:** Fijar un umbral menor que 0.60

RESPUESTA: La Alcaldía Municipal de Tame – Arauca agradece la observación presentada y, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, se permite manifestar que no considera procedente modificar los indicadores financieros y de capacidad organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, toda vez que estos fueron definidos con fundamento en el análisis del sector económico, los estudios previos y los antecedentes documentados en el proceso de contratación.

La determinación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales obedece a un ejercicio de planeación contractual mediante el cual la Entidad evalúa las condiciones económicas del sector, las características del objeto a contratar, el presupuesto oficial y la necesidad de verificar que los potenciales oferentes cuenten con la capacidad financiera y organizacional necesaria para asumir y cumplir adecuadamente las obligaciones contractuales.

En ese sentido, los indicadores establecidos corresponden a parámetros definidos por la Entidad a partir de los estudios y análisis realizados durante la etapa de planeación, y no a valores adoptados de manera arbitraria. Su finalidad es contar con criterios objetivos de evaluación que permitan verificar la capacidad de los proponentes y mitigar los riesgos asociados a la ejecución contractual, procurando la adecuada inversión de los recursos públicos.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación como requisitos habilitantes y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato que se pretende suscribir y a su valor. De igual manera, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de analizar el sector económico relacionado con el objeto del proceso de contratación, desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgos.

En cumplimiento de dichas disposiciones, la Administración Municipal efectuó el análisis correspondiente para determinar los requisitos habilitantes aplicables al presente proceso, teniendo en cuenta las condiciones identificadas en el sector y los antecedentes incorporados en el expediente contractual. Por consiguiente, la modificación de los indicadores solicitada requiere una justificación objetiva que permita establecer que los parámetros actualmente definidos no resultan adecuados o proporcionales, circunstancia que no se encuentra acreditada con los argumentos expuestos en la observación.

En relación con la solicitud de reducir la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) a un valor mayor o igual a 0,04, la rentabilidad sobre los activos (ROA) a un valor mayor o igual a 0,02 y establecer el índice de endeudamiento en un valor inferior a 0,60, la Entidad considera que no resulta suficiente invocar, de manera general, las características operativas del sector comercializador de vehículos automotores para concluir que los indicadores establecidos deben modificarse. La procedencia de tales ajustes debe evaluarse a partir de la información y los resultados del análisis del sector que sirvieron de fundamento para establecer los requisitos habilitantes del proceso.

Así mismo, frente a la referencia a la Ley 2069 de 2020 y al Decreto 1860 de 2021, la Entidad reconoce la importancia de promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) en los procesos de contratación estatal. Sin embargo, la aplicación de medidas diferenciales debe realizarse de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y con fundamento en el análisis correspondiente, sin que ello implique aceptar automáticamente los porcentajes propuestos por el observante ni prescindir de la verificación de las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad considera que los argumentos presentados no aportan elementos suficientes para desvirtuar la justificación técnica y financiera de los indicadores establecidos en los documentos del proceso. Por lo tanto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantienen los indicadores financieros y de capacidad organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la Entidad de verificar que los requisitos habilitantes se encuentren debidamente sustentados en los estudios previos y en el análisis del sector, y de observar las disposiciones aplicables en materia de participación de las MiPymes.

Observación No. 02 VEEDURIA CIUDADANA

2. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DISTRIBUIDOR AUTORIZADO LOCAL EN YOPAL Y CARTAS EXCLUSIVAS EXPEDIDAS POR EL ENSAMBLADOR COMO REQUISITO HABILITANTE

La Entidad exige los siguientes condicionamientos habilitantes:

- **Mantenimiento Preventivo Posventa:** "Certificación expedida por el representante distribuidor autorizado en la ciudad de Yopal Casanare, en la que conste que el Proponente cuenta con el soporte técnico en la presentación de todos los servicios técnicos ofrecidos y el suministro de repuestos."
- **Garantía del Servicio Posventa:** "Certificación expedida por el representante legal del ensamblador o fabricante con distribuidor autorizado... en que conste que el proponente cuenta con el soporte técnico del fabricante por un tiempo mínimo de diez (10) años."

Frente a estas exigencias, señalo formalmente a la Entidad que exigir una certificación expedida exclusivamente por un distribuidor autorizado ubicado de forma específica en la ciudad de Yopal (Casanare) e imponiendo cartas firmadas directamente por el representante legal del ensamblador constituye una barrera territorial y comercial manifiestamente restrictiva y discriminatoria, prohibida por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las normas de selección objetiva.

En el mercado automotor colombiano existen múltiples comercializadores, distribuidores e importadores legalmente constituidos que suministran vehículos 100% nuevos de paquete con la garantía oficial de fábrica de 3 años o 100.000 km y respaldo de la red de talleres autorizados a nivel nacional, sin que dependan de una carta de exclusividad o de un aval emitido por un concesionario competidor radicado en Yopal.

RESPUESTA: La Alcaldía Municipal de Tame – Arauca agradece la observación presentada y, una vez analizados los argumentos expuestos, se permite informar que no considera procedente acceder a la solicitud de eliminar las condiciones relacionadas con la disponibilidad del servicio posventa en la ciudad de Yopal, Casanare, ni con la acreditación del respaldo técnico y de garantía del vehículo ofertado, en los términos planteados por el observante.

La Entidad precisa que dichas exigencias obedecen a necesidades operativas, técnicas y logísticas identificadas durante la estructuración del proceso contractual, cuyo objeto consiste en la adquisición de un vehículo automotor destinado al fortalecimiento de la capacidad operativa de la Comisaría de Familia del municipio de Tame.

En ese sentido, la disponibilidad de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de repuestos y respaldo técnico autorizado constituye un aspecto relevante para procurar la continuidad operativa del vehículo, la atención oportuna de eventuales requerimientos técnicos y la adecuada conservación del bien adquirido con recursos públicos.

La consideración de la ciudad de Yopal como punto de referencia para la prestación de los servicios posventa responde a criterios de proximidad geográfica relativa, logística y costos asociados al desplazamiento del vehículo desde el municipio de Tame, así como a la necesidad de facilitar el acceso a servicios técnicos especializados. Estas condiciones buscan reducir las dificultades operativas que podrían presentarse al requerir mantenimientos o reparaciones y contribuir a la eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de economía, en virtud del cual las actuaciones contractuales deben desarrollarse con eficiencia y adecuada planeación. A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deben realizar el análisis del sector correspondiente al objeto del proceso de contratación.

En concordancia con estas disposiciones, la Entidad considera necesario establecer condiciones que permitan verificar la existencia de respaldo técnico y disponibilidad de servicios posventa para el vehículo ofrecido, atendiendo las necesidades institucionales que motivan la contratación.

Frente al argumento según el cual la exigencia de certificaciones relacionadas con distribuidores autorizados y el respaldo del fabricante podría restringir la participación de potenciales oferentes, la Entidad precisa que la finalidad de dichos documentos es verificar condiciones técnicas y de garantía necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, y no favorecer a un proveedor determinado. La acreditación del respaldo técnico deberá guardar correspondencia con las condiciones previstas en los documentos del proceso y con las características del vehículo ofertado.

Así mismo, la Entidad considera que la necesidad de contar con soporte técnico y garantía verificables no puede entenderse como una exigencia prescindible, toda vez que el adecuado funcionamiento del vehículo y la posibilidad de acceder a servicios posventa resultan relevantes para el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, por lo que se mantienen las condiciones previstas en los documentos del proceso respecto de la disponibilidad del servicio posventa en la ciudad de Yopal, Casanare, y la acreditación del respaldo técnico y de garantía del vehículo, de conformidad con los requisitos establecidos por la Entidad y la justificación consignada en los documentos de planeación contractual.

Observación No. 03 VEEDURIA CIUDADANA

4. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE DESPROPORCIONADA

La Entidad exige para la Experiencia Específica la acreditación de mínimo dos (2) contratos ejecutados cuyo valor acumulado sea igual o superior al **DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del Presupuesto Oficial en SMLMV ($760.000.000 M/CTE)**, e impone la presentación de un certificado de calidad emitido por la entidad contratante y garantía técnica adicional en taller.

Exigir el 200% del valor del proceso en experiencia específica resulta excesivo para un contrato de suministro de un único vehículo. De conformidad con los mandatos de la Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020), el Decreto 1860 de 2021 y Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales están obligadas a incorporar criterios diferenciales para incentivar la participación de Mipymes. Específicamente, para las Mipymes el requisito de experiencia técnica habilitante debe ajustarse a un límite máximo del **setenta y cinco por ciento (75%) del presupuesto oficial**, permitiendo que dicha cuantía sea acreditada mediante la presentación de hasta dos (2) o tres (3) contratos ejecutados.

Por lo anterior, **SOLICITO RESPECTUOSAMENTE A LA ENTIDAD INCORPORAR DE MANERA EXPRESA LA REGLA DIFERENCIAL PARA MIPYMES, PERMITIENDO QUE LAS MIPYMES ACREDITEN SU EXPERIENCIA TÉCNICA ACUMULANDO HASTA DOS (2) O TRES (3) CONTRATOS CUYO VALOR SUMADO ALCANCE O SUPERE EL 75% DEL PRESUPUESTO OFICIAL DEL PROCESO.**

RESPUESTA: NO SE ACOGE LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

La Alcaldía Municipal de Tame – Arauca, una vez analizada la observación presentada, se permite manifestar que no acoge la solicitud de reducir el requisito de experiencia específica al setenta y cinco por ciento (75 %) del presupuesto oficial para las MiPymes, ni considera procedente modificar automáticamente las condiciones establecidas por el solo hecho de que el objeto contractual corresponda al suministro de un vehículo automotor.

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación como requisitos habilitantes y que su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato que se pretende suscribir y a su valor. En concordancia con esta disposición, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de realizar el análisis del sector económico y de los oferentes, como parte de la etapa de planeación contractual.

En ese sentido, la determinación de los requisitos de experiencia corresponde a la Entidad Estatal, dentro del marco de sus competencias y con fundamento en el análisis de las características del objeto contractual, su presupuesto, las obligaciones a cargo del futuro contratista y los riesgos asociados a su ejecución. Por consiguiente, la cuantía y la forma de acreditar la experiencia deben responder a una justificación técnica y objetiva, sin que exista una regla general que obligue a que todo requisito de experiencia específica se limite al setenta y cinco por ciento (75 %) del presupuesto oficial.

Para el presente proceso, cuyo objeto consiste en la "ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TAME", la experiencia requerida busca verificar que los proponentes cuenten con antecedentes contractuales que permitan acreditar su idoneidad para atender las obligaciones derivadas del suministro, así como las condiciones técnicas, de calidad, garantía y respaldo posventa previstas en los documentos del proceso.

En consecuencia, la exigencia de acreditar mínimo dos (2) contratos ejecutados, con un valor acumulado igual o superior al doscientos por ciento (200 %) del presupuesto oficial, correspondiente a SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($760.000.000 M/CTE), deberá entenderse como un mecanismo de verificación de experiencia previa, cuya finalidad es establecer la capacidad del proponente para asumir las obligaciones contractuales. Su aplicación se encuentra condicionada a que la cuantía exigida esté debidamente sustentada en el análisis del sector y guarde correspondencia con la naturaleza, el alcance y los riesgos del contrato.

Ahora bien, respecto de la solicitud de incorporar un requisito diferencial para las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), la Entidad precisa que el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por las disposiciones pertinentes de la Ley 2069 de 2020, y el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, contemplan medidas orientadas a promover y facilitar la participación de las MiPymes en los procedimientos de selección competitivos.

No obstante, la normativa citada no establece, como regla general, que las MiPymes deban acreditar experiencia por un valor máximo equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del presupuesto oficial en todos los procesos de contratación. El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las condiciones habilitantes diferenciales deben establecerse en función de los resultados del análisis del sector, atendiendo los criterios de clasificación empresarial y respetando las condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento del contrato, de acuerdo con el alcance de las obligaciones contractuales.

Por tanto, la aplicación de medidas diferenciales no implica que deba adoptarse necesariamente el porcentaje solicitado por el observante, sino que corresponde a la Entidad evaluar y estructurar dichas medidas de manera objetiva, justificada y compatible con las necesidades de la contratación. En consecuencia, no se encuentra fundamento para aceptar, de manera automática, la reducción propuesta al setenta y cinco por ciento (75 %) del presupuesto oficial, sin perjuicio del deber de la Entidad de observar las disposiciones aplicables a la participación de las MiPymes y de incorporar las medidas diferenciales que correspondan según el análisis del sector.

En cuanto a la exigencia de certificaciones de calidad y de garantía técnica adicional en taller, la Entidad señala que estas condiciones tienen como finalidad verificar el respaldo técnico del bien ofrecido, las condiciones de atención posventa y la disponibilidad de los servicios necesarios para procurar su adecuado funcionamiento durante la ejecución contractual. Tales exigencias deberán guardar relación directa con el objeto y las obligaciones del contrato, y su acreditación deberá sujetarse a las condiciones objetivas establecidas en los documentos del proceso, sin imponer formalidades innecesarias o restricciones injustificadas a la participación de los interesados.

En virtud de lo expuesto, la Entidad NO ACOGE LA SOLICITUD DE REDUCIR LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA AL 75 % DEL PRESUPUESTO OFICIAL EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, por cuanto dicho porcentaje no constituye un límite general obligatorio establecido por la normativa invocada. La exigencia de experiencia se mantendrá en las condiciones que resulten debidamente justificadas en los estudios previos y en el análisis del sector, con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, así como de las disposiciones aplicables a la promoción de la participación de las MiPymes.

Respetuosamente,

JOSE MANUEL HERNANDEZ OLASCUAGA
Secretario De Gobierno Y Convivencia Ciudadana

Revisó:	Nombres y apellidos	Cargo	Firma / VoBo
Proyectó:	GERALDINE DANIELA RUIZ FLOREZ	Profesional Jurídico SGCC / CPS 326-2026	
Revisó:	JOSE MANUEL HERNANDEZ OLASCUAGA	secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			